



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, viernes 30 de julio del 2021, las 09h35, VISTOS: 1. Los Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en virtud del sistema de sorteo que obra a fojas 6 del expediente, con fecha 22 de julio del 2021, las 15h07 han avocado conocimiento de la demanda de Habeas Corpus propuesta por NANCY MARLENE RAMIREZ CHELE, el 22 de julio de 2021, a las 11h06; y han fijado fecha de audiencia para el 23 de julio de 2021, a las 10h30; disponiendo que se oficie al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos, para que remita y/o comparezca a la ciudadana accionante; mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021 a las 16h27 el Dr. Wilmer Suarez, Jácome, en calidad de Juez Provincial Ponente, ha dispuesto que la señora Secretaria Relatora, se sirva sentar la razón de si la persona privada de la libertad se encuentra en esa jurisdicción de Sucumbíos; la señora Actuaría con fecha 22 de julio de 2021 a las 16h27 ha sentado la razón correspondiente indicando que revisado sistema informático SATJE se verifica que la accionante NANCY MARLENE RAMIREZ CHELE no se encuentra privada de su libertad en esa jurisdicción; sino más bien en el Centro de Privación de Libertad de Archidona; en tal razón, el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos mediante auto motivado de fecha 23 de julio de 2021, a las 08h00 ha resuelto:

"(...) revocar el auto de fecha 22 de julio de 2021 a las 15h07 e INADMITIR en razón del territorio esta demanda de garantía constitucional de habeas corpus, y, en su lugar, dispone que en atención al principio de la debida diligencia previsto en el Art. 172 de la Constitución, esta causa sea remitida en el menor tiempo a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, jurisdicción en la que se encuentra la persona privada de la libertad, para que resuelvan en apego de la Constitución, Tratados Internacionales De Derechos Humanos y demás normas aplicables(...)".

2. La Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrada por los señores Jueces Provinciales Doctores Jorge Valdivieso Guilcapi, Mario Fonseca y Dra. Dra. Mercedes Almeida Villacrés, (Ponente), avocamos conocimiento de la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus propuesta por NANCY MARLENE RAMIREZ CHELE, el 22 de julio de 2021, a las 11h06 en contra del Dr. Manuel Mesías Arévalo Moreno y Dr. Alejandro Klever Orellana Pineda, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Lago Agrio; y, Fiscal del cantón Lago Agrio- Sucumbíos, respectivamente, quienes han intervenido en la causa penal No 21281-2021-00056; la demanda propuesta en lo principal manifiesta:

"(...) Con fecha 14 de julio de 2021 se presentó el acuerdo transaccional ante el Fiscal 1, Dr. Alejandro Orellana, acuerdo pactado a entera satisfacción entre la víctima Señora Ramírez Cabeza Gilma Zoila y la señora Nancy Marlene Ramírez Chele, por un valor de 3000 dólares americanos, dinero que fue recibido en efectivo y de curso legal (...) el señor fiscal el día 20 de julio del presente año 2021, corre traslado con el acuerdo al señor Juez DEL Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. En audiencia a pedido del señor Juez se ha sustentó la conciliación, en base al Art. 5 numeral 12. 662, 663, 664 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, y Art. 190 de Constitución de la República, el señor Juez pidió a la víctima que se pronuncie en relación al acuerdo, la señora Ramírez Cabeza Gilma Zoila manifestó a viva voz que estaba de acuerdo de haber recibido \$3000 tres mil y que nada tiene que reclamar a futuro, por cuanto se encuentra satisfecha de haber conciliado. El señor Juez acogió el acuerdo aceptando la conciliación, más sin embargo al finalizar la audiencia al preguntarle al fiscal en relación al proceso, si se continua o no, el señor Fiscal confusamente ha respondido que continuará con el proceso, cuando debió ser explícito y manifestar que se continúa el proceso con los dos procesados que no conciliaron, se acoja la conciliación realizada y se ordene la inmediata libertad ya que con la conciliación se pone fin al proceso; por la confusión que hubo se lo ha dejado en indefensión, trasgrediendo el Art. 76 literal a) de la constitución de la República del Ecuador(...) Al estar resuelta la conciliación, se convierte en ilegal e inconstitucional que siga privada de su libertad. Solicita que se señale día y hora para la audiencia, se le conceda el Link y contraseña de la plataforma zoom para comparecer en forma telemática.

(...)Una vez realizada la audiencia de habeas Corpus, se dictó el fallo oral, aceptando la acción de habeas corpus, correspondiéndonos hacerlo por escrito en aplicación a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para ello se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- De conformidad a lo que establece el Art. 89 inc. Final de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ( en adelante LOGJCC); y, en aplicación a lo que disponen los precedentes jurisprudenciales de carácter obligatorio constantes en las sentencias No. 002-18-PJO-CC, No. 017-18-SEP-CC, que contienen una interpretación conforme y condicionada del Art. 44 de la LOGJCC, en el sentido que, cuando la orden de privación de la libertad haya sido emitida en desarrollo de un proceso penal, serán competentes en primer lugar, las Cortes Provinciales del lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad y, la apelación conocerá cualquiera de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; en tal razón, somos competentes para conocer y resolver la presente acción constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A la presente acción de Habeas Corpus se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 89 inc. 2 de la Constitución de la República y en el Art. 44.2 de la LOGJCC, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN EN AUDIENCIA PÚBLICA. Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Napo, observándose el trámite previsto en el Art. 44 de la LOGJCC se llevó a efecto la Audiencia Constitucional de Habeas Corpus, con la comparecencia del Abg. Carlos Álvarez Tobar, defensor técnico de la accionante, y los accionados Dr. Manuel Mesías Arévalo Moreno y Dr. Alejandro Kléver Orellana Pineda, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Lago Agrio y Fiscal del cantón Lago Agrio- Sucumbíos, respectivamente; y, Abg. Bayardo Silva, Director del Centro de Rehabilitación Social de Archidona; quienes en lo principal manifestaron:

3.1. El Abg. Carlos Álvarez Tobar, defensor Técnico de la accionante al ser requerido sobre la presencia de la accionante en la audiencia, en lo principal manifestó que la señora NANCY MARLENE RAMIREZ CHELE, había recuperado su libertad el 26 de julio de 2021, y se encontraba en mal estado de salud; hecho que fue corroborado por el Director del centro de Rehabilitación Social de Archidona, quien dijo que la señora se encontraba en libertad en razón de la boleta de excarcelación girada por el señor Juez de Garantías Penales Lago Agrio, el 26 de julio de 2021, a las 15h58; en su intervención se ratificó en el contenido de la demanda, asegurando que su defendida se le mantuvo privada de su libertad en forma ilegal desde el 21 de julio de 2021, fecha en la que se aprobó un acuerdo conciliatorio entre la hoy accionante y la víctima en audiencia convocada por el Juez de Garantías Penales de Lago Agrio, a pedido del Fiscal, sin embargo no ordenó la inmediata libertad de la procesada; debido a una inadecuada actuación del Fiscal quien no actuó objetivamente, no solicitó la inmediata libertad de su defendida; el juez inobservó los Arts. 664, 665 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que tuvo que accionar la justicia constitucional, y recién el 26 de julio de 2021 se ha extendido la boleta de excarcelación.

3.2. El accionado: Dr. Manuel Mesías Arévalo Moreno, Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Lago Agrio.- En lo principal, alegó falta de competencia de éste tribunal para conocer y resolver esta acción constitucional, ya que el proceso penal está sustanciándose en la provincia de Sucumbíos. Que la señora Nancy Marlene Ramírez Chele se encuentra en libertad desde el 26 de julio de 2021, fecha en la que se emitió la boleta constitucional de excarcelación, por lo tanto no se cumple con el objeto de esta garantía constitucional, la misma que procede cuando la persona se encuentra en forma ilegal, ilegítima y arbitraria privada de su libertad.

3.3. El Dr. Alejandro Klever Orellana Pineda, Fiscal del cantón Lago Agrio-

Sucumbíos en lo principal manifestó, que no se cumple con el objeto de la Acción de habeas Corpus previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República; que en contra de la señora Nancy Marlene Ramírez Chele, se dictó prisión preventiva, por orden judicial, no se encuentra privada de su libertad en forma ilegal; que en la causa penal existen tres procesados; la señora Ramírez Chele concilió, por lo que se ha emitido el auto ordenando su libertad, no hay vicios en cuanto al procedimiento; la presente acción es ilegal, la accionante ha hecho uso indebido del derecho; se llame la atención al abogado, que más bien ha habido negligencia del profesional del derecho al no agilizar la libertad de su defendida, porque la orden de libertad fue oportuna. También alega falta de competencia de este tribunal para resolver la causa.

3.4. El Abg. Bayardo Silva, Director del Centro de Rehabilitación Social de Archidona, dijo que la señora Nancy Marlene Ramírez Chele se encontraba en libertad en razón de la boleta de excarcelación girada por el señor Juez de Garantías Penales Lago Agrío, el 26 de julio de 2021, a las 15h58

#### CUARTO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

PLANTEADA.- 4.1. La Constitución de la República en el Art. 11 establece la titularidad de derechos de todas las personas, los mismos que se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes para garantizar su cumplimiento: Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y corresponde al estado garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio; además de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier autoridad pública, administrativa o judicial. Son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables.

En el Art. 89 de la Constitución, señala que la acción de hábeas corpus tiene "por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, ya sea por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad; disposición concordante con el Art. 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítimamente, exige que la detención debe proceder por mandato escrito y motivado del juez, a excepción de los casos de flagrancia".

El artículo 45 numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece las reglas a observarse a fin de determinar la procedencia o no de la acción de habeas corpus, entre estas:

"[...]La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
- e) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.[...]" (Negrillas nos pertenecen)

4.2. La Corte Interamericana, en la opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, sobre el hábeas corpus determinó que:

"[...]El artículo 25.1 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.[...]"

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, en relación a la garantía constitucional de Habeas Corpus manifestó:

"(...) libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en "[...]El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.[...]".

El Art. 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, determina lo siguiente:

"[...]Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas [...]. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.[...]"

4.3. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No 171-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, dentro del caso No. 0560-12-EP, sobre el habeas corpus señaló que:

"[...]el hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. Así, las autoridades competentes deberán ordenar su libertad en caso de que verifiquen que, para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades. [...]"

4.4. Siguiendo este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, señaló que:

"[...] los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos[...]"

4.5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que: "[...] El recurso de hábeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad.[...]; Trámite que se ha observado en el presente caso, la procesada (accionante) ha sido escuchada en audiencia a través de su defensor particular, quien ha justificado, que la accionante estuvo arbitrariamente detenida.

De las disposiciones legales y constitucionales, invocadas, así como de la jurisprudencia indicada en líneas anteriores, se puede colegir que el derecho a la libertad, es un derecho irrenunciable, inalienable e intransferible, de las personas que consideran se encuentran privadas o amenazada de su libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima, por esta razón este derecho fundamental es objeto de protección a través de los instrumentos internacionales de derechos

humanos.

QUINTO.- ANÁLISIS EN RELACIÓN AL CASO EN CONCRETO.-5.1. La accionante Nancy Marlene Ramírez Chele en audiencia constitucional de Habeas Corpus alegó que su privación de libertad es ilegal, por cuanto en el proceso penal en el cual fue procesada, se ha resuelto a través de la conciliación, la misma que ha sido aprobada en audiencia por el Juez de Garantías Penales de Lago Agrio el 21 de julio de 2021, sin embargo no se le otorgó la inmediata libertad; que la boleta de excarcelación ha sido remitida el 26 de Julio de 2021, al tener conocimiento el Juez que se había propuesto la acción de habeas corpus, por lo que solicita que se resuelva constitucionalmente lo que corresponda

5.2. A fin de resolver sobre la acción constitucional propuesta, se procedió a confrontar las actuaciones judiciales con lo manifestado en audiencia por los sujetos procesales, llegándose a determinar que el señor Fiscal accionado, en la instrucción fiscal por un delito de abigeato en la que se encuentran procesadas tres personas, una de ellas, la señora Nancy Marlene Ramírez Chele, por haber llegado a un acuerdo conciliatorio entre la hoy accionante y la presunta víctima señora Ramírez Cabezas Jilma Zoila, en calidad de titular de la acción penal, ha solicitado audiencia el señor Juez de Garantías Penales, la misma que se ha dado el 21 de julio de 2021; en esta audiencia, el juez se ha cerciorado que se ha cumplido el acuerdo conciliatorio entre la procesada y la víctima, quien ha indicado al juez que se encuentra satisfecha con el pago recibido de tres mil dólares americanos, dinero que lo ha recibido en su totalidad y a entera satisfacción conforme al acta transaccional que se ha presentado y que consta a fojas 173 del proceso penal, sin embargo el operador de justicia no ha dado cumplimiento a lo previsto en el Art. 665 numeral 4 y 5, Art. 521, del COIP que expresamente dispone:

Art. 665“(…) 4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción fiscal, la o el fiscal sin más trámite solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección se dictaron. 5 Cumplido el Acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal(…)”.

Art. 521. (….) Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el Juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte”.

En audiencia de habeas corpus, por Secretaria, se ha hecho llegar una copia el auto de fecha 26 de julio de 2021, a las 15h46 suscrito por el Dr. Arévalo Moreno Manuel Mecías, Juez Multicompetente Penal del Cantón Lago Agrio, en el que aprueba el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes: la víctima señora Ramírez Cabezas Jilma Zoila y Nancy Marlene Ramírez Chele; levanta las medidas cautelares, esto es la prisión preventiva ordenada en contra de la procesada Nancy Marlene Ramírez Chele, y ordena su inmediata libertad; y, de conformidad con el Art. 665 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal declara extinguida la acción penal y ordena el archivo de la presente causa en relación a la señora Nancy Marlene Ramírez Chele, al que adjunta la boleta de excarcelación No. 21282-2021-000467 de fecha 26 de julio de 2021.

5.3. La Corte Constitucional respecto a la arbitrariedad de la orden de privación de la libertad en la sentencia No. 247-17-SEP-CC dentro del Caso No. 0012-12-Ep ha establecido:

“(…) Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria, en cambio, aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien lo ordena o ejecuta. La privación de libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello (…)”

Así también se entiende que la privación de libertad es arbitraria, puesto que carece de efectividad, utilidad y genera un efecto totalmente contrario a los fines del proceso; no se puede mantener a una persona detenida en forma irrazonable, contradiciendo las normas legales y constitucionales e internacionales, violando derechos fundamentales de las personas.

5.4. En la especie, ha quedado plenamente demostrado que la señora Nancy

Marlene Ramírez Chele estuvo arbitrariamente privada de su libertad desde el día 21 de julio de 2021, fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación, se aprobó y cumplió con el acuerdo pactado entre la víctima y la procesada Nancy Marlene Ramírez Chele, hasta el 26 de julio de 2021, las 15h58 fecha en la que se gira la boleta de excarcelación; advirtiéndose la inusual actuación del operador de justicia, quien inobservó el Art. 168, 169 de la Constitución de la República, en armonía con los Arts. 5, 521, 560, 56; y Art. 665 numerales 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal; normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas oportunamente, a fin de no afectar derechos constitucionales como es el derecho a la libertad.

5.5. El Art. 45, numeral 2, literales a, b, c, d, e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para acreditar que la privación de la libertad de una persona sea arbitraria, o ilegítima; en el caso sub judice, se ha justificado el literal d) por cuanto se ha incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad de la señora Nancy Marlene Ramírez Chele, en los términos señalados en líneas anteriores, pues no hay razón para que haya permanecido detenida seis días luego de aprobarse un acuerdo conciliatorio; lo que deviene en una privación de libertad arbitraria.

SEXTO.- RESOLUCIÓN.- En base a lo analizado, y por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de la Corte provincial de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

6.1.- Aceptar la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por Nancy Marlene Ramírez Chele, sin perjuicio de que se haya dispuesto su libertad en la justicia ordinaria, declarando arbitraria la privación de libertad a partir del 21 al 26 de julio de 2021, de conformidad con el Art. 45 Numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.2. Como reparación integral, y como una garantía de no repetición, se observa al señor Juez y Fiscal accionados en la presente causa sobre la irrestricta obligación que tienen de cumplir con los procedimientos preestablecidos en el Código Orgánico Integral, en lo que respecta al tratamiento que debe darse a las medidas cautelares y acuerdos conciliatorios, a fin de no afectar derechos constitucionales y cumplir con la seguridad jurídica.

6.3. Dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República, y Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control constitucional.